



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0243/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Gabriel Canela Feliz contra la Sentencia núm. 389, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del once (11) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 389, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016) y la misma rechazó el recurso de casación interpuesto por Juan Gabriel Canela Feliz contra la Sentencia núm. 00186-14, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014). El dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Gabriel Canela Feliz, en su calidad de imputado a través del Licdo. Edwin Acosta Suarez, contra la sentencia núm. 00186-14, dictada por la Corte de apelación del Departamento Judicial de Barahona el 4 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;
Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso;
Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la Jurisdicción, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

En el expediente consta un memorándum emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016) y depositado en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Barahona el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), notificando el fallo de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 389, a Juan Gabriel Canela Feliz. En el mismo no consta la firma de recibido por el recurrente.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 389, fue interpuesto por Juan Gabriel Canela Feliz, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el seis (6) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Dicho recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, Aurora Peña Pérez, por medio del Acto núm. 704/2016, instrumentado por el ministerial Lic. Francisco Antonio Davis Tapia, alguacil de estrados del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona el trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 389, rechazó el recurso de casación interpuesto por Juan Gabriel Canela Feliz, fundamentándose entre otros, en los argumentos siguientes:

(...) que el recurrente Juan Gabriel Canela Féliz, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada los motivos siguientes:

a) La inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales (sic) de derechos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

humanos; en una sentencia privativa de libertad mayor de diez años (Art. 426. 1 del Código Procesal Penal). La Corte a-qua incurrió en una errónea aplicación de una norma jurídica lo que necesariamente conduce al tribunal a una franca violación a la ley en perjuicio del recurrente, quien ha sido condenado a una sanción veinte (20) años de prisión, sin que realmente se haya probado en el juicio, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad, el Tribunal a-quo al imponer en el juicio su condena en contra del hoy recurrente hizo una incorrecta valoración de los medios de prueba, desnaturalizando los hechos en perjuicio del imputado. La Corte a-quo, lejos de corregir esas violaciones las hace suya;

b) Sentencia manifiestamente infundada (...). La Corte a-qua incurre en una ilogicidad en las motivaciones de la sentencia impugnada, lo que la convierte en una sentencia manifiestamente infundada. De ahí que la libre apreciación de la prueba siempre será revisable cuando comporte una apreciación ilógica, irracional o en definitiva arbitraria, de los medios de prueba, tal y como ocurre en el presente proceso.

Considerando, que siendo los dos medios planteados convergentes en cuanto al contexto a ser analizado, esta alzada procederá al análisis conjunto de los mismos;

Considerando, que este primer medio invocado por la parte recurrente deviene en espurio, toda vez que del análisis de la sentencia recurrida en lo que tiene que ver con la alegada desnaturalización de los hechos invocada por el recurrente, se verifica que para fallar la Corte dejó por establecido: "Considerando: Que contrario a lo argüido por la parte recurrente, del análisis del acto que sirve de acusación por los órganos acusadores se comprueba que la historia del caso que plantea el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministerio Público se concentra en que el imputado conjuntamente con Jeyson fueron las personas que le dieron muerte al hoy occiso, acusación que al ser debatida ante el Tribunal a-qua, se pudo comprobar, luego de la ponderación y análisis de las pruebas sometidas, específicamente las testimoniales, que el imputado conducía la motocicleta y que Jeyson le disparó al occiso y más luego le hizo varios disparos a los familiares de estos que se encontraban próximos a la escena del crimen, por lo que en esas condicione el tribunal no incurre en la desnaturalización de los hechos y por tanto procede desestimar el medio propuesto"; que en ese mismo tenor, continua el tribunal en su cuerpo motivacional narrando, que en cuanto a la valoración de los medios probatorios el Código Procesal Penal establece que la prueba debe ser obtenida de forma lícita; en el caso concreto los testigos ofertados por el acusador fueron admitidos pasaron por el tamiz del Juez de la Instrucción, siendo las mismas admitidas en el auto de apertura a juicio y su posterior escucha por ante el juez de fondo, el cual entendió las mismas sinceras y coherentes y ajustadas a los hechos puestos en litis, por lo que el parentesco de los testigos con el occiso no es un elemento de tacha; prosigue la Corte en respuesta a lo que tiene que ver con la alegada falta de ponderación de los testimonios a descargo, rechazándole bajo la justificación siguiente: " ... Sin embargo el tribunal para rechazar las declaraciones de los testigos a descargo Richard Audy Pineda Medina y Karen Marleni Aquino Cuevas se sustentó en que quedó claramente establecido en el plenario que sus dichos no solo son contradictorios entre sí, sino más bien que están vinculados de parcialidad positiva, cuyo propósito es hacer valer la defensa de coartada planteada por el acusado y su defensa técnica, sin que ello haya sido demostrado más allá de toda duda razonable, a lo que se asume la circunstancia de que todos los testigos de la Fiscalía han situado al procesado en la escena del hecho durante su comisión, conduciendo la motocicleta en que llegaron y se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

retiraron del lugar. Este razonamiento es el resultado de las evidentes contradicciones en las que incurrieron los mencionados testigos con relación a la hora y el lugar en que tuvieron compartiendo con el imputado, así como el tiempo en que permanecieron en la casa de este, lo que se desploma con la versión del Ministerio Público, de que inmediatamente se cometió el hecho se tuvo la información de que el recurrente había participado en el mismo;

Considerando, que es de criterio constante ya enunciado por esta Alzada en numerosas decisiones, que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos; que en la especie la Corte a-quo en su estudio de la sentencia de primer grado logró verificar que el medio concerniente a la errónea valoración probatoria carecía de veracidad, dejando explicitado como se verifica en el parágrafo que precede que se procedió a la comprobación de las pruebas lo cual surge del estudio del contenido probatorio y dejó establecidas las condiciones que provocaron su decisión; criterio este que comparte esta Alzada tras la verificación de la sentencia impugnada y los legajos del proceso;

Considerando, que tras una correcta aplicación del derecho y la fijación correcta de los hechos puestos en causa más un estudio pormenorizado de si el tribunal de primer grado realizó una correcta aplicación de la norma detecto que los hechos juzgados eran producto de una premeditación o asechanza, siendo la pena correspondiente la de treinta (30) años de reclusión mayor para el autor material del hecho y habiéndose determinado que la participación del imputado-recurrente se inscribe dentro de la complicidad, lo cual conlleva una pena inmediatamente inferior a la corresponde al autor principal, -reclusión mayor- procedió a la imposición del tipo penal sancionador correspondiente, lo cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evidencia un correcto actuar y una sana aplicación de la norma en un uso adecuado de los lineamientos del artículo 69 de la Constitución y de los artículos 24, 172, 333 Y 338 del Código Procesal Penal; por lo que el presente recurso procede a ser rechazado no habiéndose conjugado en la sentencia impugnada los vicios denunciados;

Considerando, que la Corte, no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia del cuerpo motivacional de la decisión impugnada; por lo que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm.10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la jurisdicción, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales.

Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede a condenar al imputado y parte recurrente al pago de las costas del procedimiento por no haber prosperado en sus pretensiones por ante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta alzada.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión pretende que este tribunal constitucional acoja el recurso de revisión contra la Sentencia núm. 389, que se anule la referida sentencia y en consecuencia se ordene un nuevo juicio en un tribunal distinto y del mismo grado. Para justificar estas pretensiones alega, esencialmente, lo siguiente:

(...) que el presente caso sometido al escrutinio de este Tribunal Constitucional, tiene como objeto que se protejan y salvaguarden en (sic) dos derechos fundamentales esenciales: 1) El derecho a la libertad personal previsto en el artículo 2, 6, 8, 39, de la Constitución (sic); y, 2) la Tutela Judicial Efectiva establecida en el artículo 68, 69, y 74 de la Constitución.

Que el desconocimiento de los derechos fundamentales argüidos sería, indiscutiblemente, desconocer la aplicación y eficacia de la cual reza nuestra Carta Magna en lo concerniente al deber de garantía de los derechos fundamentales que recae en los poderes del Estado, tal como establece el artículo 68 de la Constitución.

(...) que Además, de lo referido antecedentemente huelga decir que este alto tribunal ha dictado sendas sentencias en donde se ubica como digno protector del derecho de la libertad, derecho reconocido en la Constitución vigente como un derecho fundamental, que debe ser protegido, tanto por la Constitución como por las leyes vigentes ante intervenciones del Estado o de cualquier de sus poderes o instituciones públicas o privadas (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que en el proceso sometido a consideración de este alto tribunal ha existido violación del derecho fundamental de tutela judicial efectiva bajo el socaire de que el tribunal que conoció de la apelación no dictó una decisión fundada en derecho pues no fundamentó su fallo ejerciendo una secuencia lógico-racional que justifique la conculcación del derecho vulnerado.

A que en la especie el interés legítimo es que en reconocimiento de la Constitución, los pactos internacionales y las leyes que versan en relación al derecho de libertad y tutela judicial efectiva, este tribunal Constitucional consolide la eficacia constitucional y salvaguarde los derechos invocados en favor de su titular, quien ha cursado a través de las vías legales puestas a su disposición sin que le haya sido tutelado el derecho de libertad al imponerle 20 años de prisión mayor.

(...) A que la sentencia número 00186-14, de fecha 27 del mes de Noviembre del año 2014, dictada por ella Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, contiene vicios de derechos suficientes para que el Honorable Tribunal Constitucional (TC) acepte el presente Recurso de Revisión Constitucional de resolución Judicial, basados en los siguientes hechos y derechos:

a) Primer motivo. La violación al principio de presunción de inocencia (contemplado en los artículos 69 inciso 3 de la carta magna. artículo 14 del código procesal penal), así como ilogicidad manifiesta de la sentencia impugnada, y fallo contradictorio con la suprema corte de justicia.

b) Segundo motivo. Violación al sagrado derecho de defensa (art. 69 ley fundamental), y violación al principio de justicia rogada, fallo extra petita



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(violación al art.336 del CPP) por imposición de una pena superior a la solicitada por la fiscalía.

c) Tercer motivo. violación al art. 40 incisos 8 y 14 de la constitución manifiesta en la motivación de la sentencia impugnada y errónea interpretación de una norma jurídica. violación al principio de legalidad de la prueba (violación a los arts. 69 inciso 8 de la ley sustantiva, violación a los arts. 26 y 166 del código procesal penal).

d) Cuarto motivo. violación a la ley, violación al art. 172 del CPP por falta de valoración de las pruebas, violación a los arts. 26 y 166 del CPP y por vía de consecuencia violación del art. 69 inciso 8 de la carta magna (sic).

e) Quinto motivo. violación al art. 40 inciso 16 de la constitución, violación al art. 339 del código procesal penal (por inobservancia), y por vía de consecuencia sentencia manifiestamente infundado.

f) Sexto motivo. Violación del art. 24 del CPP, relativo a insuficiencia de motivo, por inobservancia y falta de base legal, y por vía de consecuencia, violación al debido proceso y tutela judicial efectiva.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Aurora Peña Pérez, depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016), fue remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el seis (6) de enero de dos mil diecisiete (2017). La parte recurrida pretende que se rechace el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fundamentándose en los siguientes argumentos:



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

A que el artículo 100 de la ley 137-11 sobre los Requisitos de La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, si analizamos el recurso de revisión constitucional interpuesto por el reclamante JUAN GABRIEL CANELA FELIZ, depositado ante la honorable suprema corte de justicia en fecha 16 del mes de septiembre del año 2016, el mismo deviene contrario a lo que establece el artículo 100 de la ley 137-11, por que las argumentaciones todas y cada unas de ellas fueron las mismas que se establecieron tanto ante la honorable cámara penal de la corte de apelación del departamento judicial de Barahona, y de ahí la decisión dada, por la cámara penal de la corte de apelación en su sentencia numero 00186-14 de fecha 04 del mes de diciembre del año 2014, y que de igual modo esas mismas argumentaciones la utilizaron ante la honorable suprema corte de justicia, y es la propia suprema corte de justicia en la pagina numero 7 de la sentencia 389 considerando que en este primer medio invocado por la parte recurrente ante la suprema hoy recurrente ante el tribunal constitucional deviene es espurio, toda vez que del análisis de la sentencia recurrida en lo que tiene que ver con la alegación de la parte recurrente establece la honorable suprema procede desestimar el medio propuesto, "(ver pág. 7 Y 8 de la sentencia 389 de fecha 18 del mes de abril del año 2016).

A que el depósito que hiciera el reclamante por vía secretaria de la suprema corte de justicia el mismo carece además de especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada y que además al accionante JUAN GABRIEL CANELA FELIZ, tanto el tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la cámara penal de la corte de apelación de Barahona, como la propia suprema corte de justicia el accionante ante el tribunal constitucional, nunca expreso en ningunos de sus motivos de sustentación antes los dos tribunales distintos que se les hayan vulnerado derechos fundamental como dispone el artículo 53 de la ley 137-11 en su numeral 3 referente;

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. Párrafo. -La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones. Por lo que dicho recurso de revisión constitucional contra la sentencia numero 389 de fecha 18 del mes de abril del año 2016 dado por la segunda sala de la suprema corte de justicia el mismo debe ser rechazado en virtud del artículo 53 numeral 3 anteriormente transcrito.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión del procurador general de la República

La Procuraduría General de la República depositó su opinión ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), depositada ante la Secretaría de este tribunal constitucional el seis (6) de enero de dos mil diecisiete (2017).

El procurador general es de opinión que procede, de manera principal, declarar inadmisibles por haber sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido para el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y de manera subsidiaria, en caso de ser admitido, que se rechace en cuanto al fondo, ya que no se han comprobado las vulneraciones alegadas. Estas pretensiones estuvieron basadas en lo siguiente:

(...) En primer lugar, sostiene que hubo una violación al derecho de presunción de inocencia al motivarse la decisión de condena de primer grado. Esta violación supuestamente se habría validado por omisión por parte de Apelación y la Suprema Corte de Justicia.

Contrario al alegato presentado por el recurrente, las decisiones que surgen como consecuencia de su proceso penal no vulneran el principio de presunción de inocencia, ya que sostienen de manera expresa que la acusación es sustentable con los medios probatorios presentados y la valoración de los mismos, siendo que los medios de defensa presentados no resultan ser suficientes para contradecirlo probado por la acusación. No puede confundirse esta afirmación con el hecho de sostener que es el imputado quien debe probar su inocencia, contrario a lo que pretende plantear el recurrente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por otro lado, se sostiene que se vulneró el derecho de defensa al supuestamente vulnerarse el principio de justicia rogada. Contrario a este alegato de los documentos que obran en el expediente se comprueba que los jueces fallaron de conformidad con los hechos determinados y con la valoración conjunta de los elementos de prueba que permitieron determinar razonablemente la participación del imputado y la cuantía de la pena a imponer.

También se argumenta una ilogicidad en la motivación de la sentencia impugnada, puesto que supuestamente se condenó al imputado por un crimen que no cometió. Este alegato en verdad corresponde a la determinación de los hechos y la valoración probatoria, cuestión que evidentemente escapa del control del Tribunal Constitucional, puesto que éste no puede convertirse en una cuarta instancia ni puede revisar los hechos que ya han sido fijados por los jueces penal del fondo.

El recurrente alega como cuarto motivo la supuesta violación al principio de legalidad de la prueba, toda vez que supuestamente se admitieron testimonios a cargo por parte de familiares del fallecido. Es harto conocido en que materia penal no existen la tacha de testigos y que nada impide que se presenten estos testimonios, debido el juez, según las circunstancias del caso, asignar la valoración probatoria a los mismos, pero nunca determinar su ilegalidad. Por tanto, este medio debe ser igualmente rechazado.

7. Pruebas documentales

Los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia Núm. 389, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).
2. Memorándum emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016), notificando a Juan Gabriel Canela Feliz.
3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Gabriel Canela Feliz el doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
4. Acto núm. 704/2016, instrumentado por el ministerial Lic. Francisco Antonio Davis Tapia, alguacil de estrados del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona el trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016), notificando el recurso de revisión constitucional a la recurrida, Aurora Peña Pérez.
5. Escrito de contestación al recurso de revisión constitucional, depositado por la recurrida, Aurora Peña Pérez, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
6. Acto núm. 1071/2016, instrumentado por el ministerial Lic. Francisco Gómez Polanco, alguacil de estrados de la Segunda Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), notificando el escrito de contestación al recurso de revisión constitucional al recurrente, Juan Gabriel Canela Feliz.
7. Oficio núm. 18874, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016), notificando el recurso de revisión constitucional al procurador general de la República.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Opinión del Ministerio Público sobre el recurso de revisión constitucional, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
9. Acto núm. 507/2016, instrumentado por el ministerial Lic. Eudys Pérez Feliz, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), notificando al recurrente, Juan Gabriel Canela Feliz, la Opinión del Ministerio Público sobre el recurso de revisión constitucional.
10. Copia de la Sentencia núm. 00186-14, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Barahona el cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014).
11. Copia de la Sentencia núm. 82, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En el presente caso, el conflicto se origina cuando la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Barahona presentó acusación formal contra el actual recurrente, Juan Gabriel Canela Feliz, por supuesta violación a los artículos 295, 296, 297 y 304 del Código Penal dominicano y la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, tipificando un asesinato con arma de fuego. Dicha acusación ameritó apertura a juicio contra el imputado, Juan Gabriel Canela Feliz, y el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Judicial de Barahona dictó el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014) la Sentencia núm. 82, mediante la cual se declaró culpable al imputado y se le condenó a treinta (30) años de reclusión mayor.

Inconforme con esta decisión, Juan Gabriel Canela Feliz interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, la cual, por medio de la Sentencia núm. 00186-14, declaró culpable al imputado y varió la condena a veinte (20) años de reclusión mayor.

El señor Juan Gabriel Canela Feliz recurrió en casación la sentencia de apelación, recurso que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 389 el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016), decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4¹ y 277 de la Constitución de la República Dominicana; y 9², 53 y 54.10³, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

¹ Artículo 185.- Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

² Artículo 9.- Competencia. El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el Artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.

³ Artículo 54.- Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Es un requisito del procedimiento determinar si el presente recurso reúne las exigencias de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia, para lo cual pasamos a exponer las siguientes consideraciones:

a. Este tribunal está apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 389, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016), con relación al recurso de casación interpuesto por Juan Gabriel Canela Feliz.

b. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, numeral 1 de la Ley núm. 137-11, que señala: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

c. En el caso que nos ocupa, el recurso fue interpuesto el doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), por lo que aplica el cómputo dispuesto en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), que estableció que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, es de treinta (30) días francos y calendarios contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. En la especie no consta que el recurrente haya sido debidamente notificado, pues en los documentos que contiene el expediente se encuentra un memorándum emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016), depositado en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Barahona el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se pretendía



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificar el fallo de la Sentencia núm. 389 a Juan Gabriel Canela Feliz, pero en el mismo no consta la firma de recibido por este, por lo que el plazo para recurrir en revisión constitucional de decisión jurisdiccional estaba vigente al momento en que fue incoado.

d. La facultad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada posteriormente a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) está establecida en los referidos artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

e. La Sentencia núm. 389, objeto de este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como corte de casación, por lo que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

f. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En la especie, el recurso se fundamenta en la violación a los artículos 40, 68 y 69 de la Constitución, relativos al derecho a la libertad y seguridad personal y la garantía de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Como se puede observar, en el recurso se invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior y por lo tanto, según lo establece el artículo 53, el mismo procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

h. En la especie y en aplicación de la Sentencia TC/0123/18 que unificó criterios en lo relativo al examen de los requisitos del artículo 53.3, transcritos anteriormente, este colegiado constitucional los da por satisfechos los mismos, pues la alegada vulneración al derecho a la libertad y seguridad personal, así como la garantía de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso, son atribuidas precisamente a la sentencia rebatida, por lo que no podía ser invocada anteriormente; tampoco existen recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria contra la misma y la alegada violación es imputada de modo inmediato y directo a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que dictó la Sentencia núm. 389, objeto de revisión.

i. Conjuntamente con los requisitos de admisibilidad descritos, el párrafo del mencionado artículo 53 exige la especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión sobre el asunto, y pone a cargo del Tribunal la obligación de motivar la decisión.

j. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012); en la que estableció que:

(...) sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

k. En el presente caso la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que este le permitirá al Tribunal Constitucional seguir fijando criterios sobre la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales por parte de los tribunales,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

así como reiterar la posición de que los asuntos de legalidad ordinaria escapan del ámbito constitucional.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Este tribunal constitucional procede a analizar si de las manifestaciones presentadas por las partes y de los fundamentos de la resolución de la Suprema Corte de Justicia se desprende una violación de derechos fundamentales, tal y como es alegado por el recurrente en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

b. En la especie, el recurso se fundamenta en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con la Sentencia núm. 389, transgredió los derechos relativos a la libertad y seguridad personal, la garantía de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso del recurrente.

c. En ese sentido arguye el recurrente que

...en la especie el interés legítimo es que en reconocimiento de la Constitución, los pactos internacionales y las leyes que versan en relación al derecho de libertad y tutela judicial efectiva, este tribunal Constitucional consolide la eficacia constitucional y salvaguarde los derechos invocados en favor de su titular, quien ha cursado a través de las vías legales puestas a su disposición sin que le haya sido tutelado el derecho de libertad al imponerle 20 años de prisión mayor.

d. Es preciso destacar que a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, no le corresponde la garantía de esos derechos, sino más bien como órgano de control y ante la imputación del recurrente de un



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asunto de constitucionalidad le corresponde examinar la actuación de la Corte de Apelación a los fines de verificar si esta vulneró o no al recurrente algún o algunos derechos fundamentales, y esto fue precisamente lo que hizo al admitir y valorar los medios planteados en el recurso de casación.

e. En este tenor, es importante señalar que la sola imposición de una pena, tal como hizo el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona y su posterior modificación por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona no constituye una vulneración a los derechos invocados, pues ambos colegiados actuaron apegados al derecho y a los hechos. Esto fue comprobado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al conocer del recurso de casación cuando expresó

que tras una correcta aplicación del derecho y la fijación correcta de los hechos puestos en causa más un estudio pormenorizado de si el tribunal de primer grado realizó una correcta aplicación de la norma detecto que los hechos juzgados eran producto de una premeditación o asechanza, siendo la pena correspondiente la de treinta (30) años de reclusión mayor para el autor material del hecho y habiéndose determinado que la participación del imputado-recurrente se inscribe dentro de la complicidad, lo cual conlleva una pena inmediatamente inferior a la corresponde al autor principal, -reclusión mayor- procedió a la imposición del tipo penal sancionador correspondiente, lo cual evidencia un correcto actuar y una sana aplicación de la norma en un uso adecuado de los lineamientos del artículo 69 de la Constitución y de los artículos 24, 172, 333 Y 338 del Código Procesal Penal.

f. Este tribunal ha constatado que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia valoró y confirmó con el rechazo del recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que la Corte de Apelación, haciendo una correcta interpretación del derecho y de la norma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicable al caso, disminuyó la pena que le había sido impuesta al imputado en primera instancia, por lo que su actuación fue en favor a la tutela de los derechos del imputado, contrario a lo alegado en su recurso de casación. Es criterio de este tribunal que la actuación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es cónsona con la naturaleza del recurso de casación, que es, precisamente, valorar que las prácticas de los tribunales ordinarios del sistema de justicia sean conforme al derecho.

g. En la especie, lo argumentado por el recurrente carece de fundamento porque la pérdida de su derecho a la libertad es la consecuencia de un ilícito penal cometido en vulneración del derecho a la vida de otro ciudadano y por lo tanto, esa pérdida de la libertad no puede ser considerada arbitraria, pues está amparada en la norma que sanciona el delito cometido, luego del caso haber sido comprobado en todas las instancias judiciales competentes para ello; por lo que este argumento del recurrente debe ser rechazado.

h. En cuanto a la invocación de que le fue vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, el Tribunal procede al análisis de la sentencia impugnada en revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Con respecto a la necesidad de que las sentencias estén debidamente motivadas, como una de las garantías del derecho al debido proceso, el Tribunal Constitucional se manifestó en las Sentencias TC/0009/13⁴ y TC/0266/2013⁵ –confirmadas entre muchas otras, por la sentencia TC/0135/14⁶–, precisando que:

...el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de

⁴ Sentencia TC/0009/13 del once (11) de febrero de dos mil trece (2013)

⁵ Sentencia TC/0266/13 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013)

⁶ Sentencia TC/0135/14 del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

i. Con respecto al primero de los requerimientos, relativo a desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones, este colegiado constitucional estima que el requisito fue cumplido, pues el tribunal *a-quo* se pronunció sobre todos los medios invocados por el recurrente, indicando las normas en la que fundamentó su fallo; a saber, expuso:

...que este primer medio invocado por la parte recurrente deviene en espurio, toda vez que del análisis de la sentencia recurrida en lo que tiene que ver con la alegada desnaturalización de los hechos invocada por el recurrente, se verifica que para fallar la Corte dejó por establecido: "Considerando: Que contrario a lo argüido por la parte recurrente, del análisis del acto que sirve de acusación por los órganos acusadores se comprueba que la historia del caso que plantea el Ministerio Público se concentra en que el imputado conjuntamente con Jeyson fueron las personas que le dieron muerte al hoy occiso, acusación que al ser debatida ante el Tribunal a-qua, se pudo comprobar, luego de la ponderación y análisis de las pruebas sometidas, específicamente las testimoniales, que el imputado conducía la motocicleta y que Jeyson le disparó al occiso y más luego le hizo varios disparos a los familiares de estos que se encontraban próximos a la escena del crimen, por lo que en esas condicione el tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no incurre en la desnaturalización de los hechos y por tanto procede desestimar el medio propuesto"; (...) que en cuanto a la valoración de los medios probatorios el Código Procesal Penal establece que la prueba debe ser obtenida de forma lícita; en el caso concreto los testigos ofertados por el acusador fueron admitidos pasaron por el tamiz del Juez de la Instrucción, siendo las mismas admitidas en el auto de apertura a juicio y su posterior escucha por ante el juez de fondo, el cual entendió las mismas sinceras y coherentes y ajustadas a los hechos puestos en litis, por lo que el parentesco de los testigos con el occiso no es un elemento de tacha; prosigue la Corte en respuesta a lo que tiene que ver con la alegada falta de ponderación de los testimonios a descargo, rechazándole bajo la justificación siguiente: (...)

- j. El segundo requisito, relativo a exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, también es satisfecho por el tribunal *a-quo* cuando expone:

[q]ue tras una correcta aplicación del derecho y la fijación correcta de los hechos puestos en causa más un estudio pormenorizado de si el tribunal de primer grado realizó una correcta aplicación de la norma detecto que los hechos juzgados eran producto de una premeditación o asechanza, siendo la pena correspondiente la de treinta (30) años de reclusión mayor para el autor material del hecho y habiéndose determinado que la participación del imputado-recurrente se inscribe dentro de la complicidad, lo cual conlleva una pena inmediatamente inferior a la corresponde al autor principal, -reclusión mayor- procedió a la imposición del tipo penal sancionador correspondiente, lo cual evidencia un correcto actuar y una sana aplicación de la norma en un uso adecuado de los lineamientos del artículo 69 de la Constitución y de los artículos 24, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal; por lo que el presente recurso procede a ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazado no habiéndose conjugado en la sentencia impugnada los vicios denunciados;

k. De igual forma dicha sentencia cumple con los requisitos tercero, cuarto y quinto (manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, y; asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional).

Estas exigencias fueron cumplidas también por el tribunal *a-quo*, pues este manifestó de manera clara las razones en las que cimienta su decisión, evitando hacer meras enunciaciones de principios, sino más bien haciendo un verdadero análisis de las piezas que componían el expediente a su cargo, además de analizar también los argumentos del tribunal *a-quo* y la normativa que era aplicable en la especie. Se infiere por consecuencia, que la decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia está revestida de legitimación ante la sociedad, pues cumple con todas las exigencias de motivación de sentencias que estableció el Tribunal constitucional en los precedentes citados.

l. Este colegiado concluye que la garantía constitucional a la tutela judicial efectiva y el debido proceso le fue resguardada al recurrente pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia valoró todos los medios planteados por él en su memorial de casación y dictó una sentencia debidamente motivada y basada en derecho. Por esta razón, ese alegato también será rechazado.

m. En su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el señor Juan Gabriel Canela Feliz manifiesta que le fue vulnerado el principio de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presunción de inocencia, el principio de justicia rogada, el principio de la legalidad de la prueba y la personalidad de persecución, así como la insuficiencia de motivos.

n. En ese aspecto, y luego del escrutinio del expediente, este colegiado debe resaltar que el recurrente, en el mismo recurso, se refirió a la sentencia del grado de apelación, la cual ya fue revisada por la Suprema Corte de Justicia en el marco del recurso de casación, y que producto de esa casación, surgió la Sentencia núm. 389, que ha sido sometida a revisión en esta sede constitucional. La Suprema Corte de Justicia, en el contexto de la casación verifica que los derechos fundamentales, así como los aspectos de orden constitucional hayan sido garantizados en su decisión; aquellos aspectos que sean de legalidad están a cargo de las jurisdicciones ordinarias que conocen del fondo del conflicto.

o. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es un recurso extraordinario y excepcional, cuyo objeto no es el de valorar los hechos del conflicto que ya han sido decididos por el sistema de administración de justicia, sino el del garantizar el cumplimiento de la Constitución, el orden institucional y los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando han intervenido en un proceso judicial. Este criterio fue reiterado por este colegiado en su Sentencia TC/0472/15⁷ cuando planteó:

g. En efecto, el legislador ha querido limitar, en la medida de lo posible, la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a los fines de salvaguardar los principios de seguridad jurídica y de independencia del Poder Judicial. Se ha dejado claro que los tribunales ordinarios deben tener la posibilidad de poder remediar cualquier situación o violación de derechos que pudiese acaecer en un proceso particular.

⁷ Del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015). Página 11, literal g).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. En el escrutinio de la sentencia impugnada por el presente recurso de revisión, este tribunal constitucional ha podido constatar que, contrario a lo invocado por el recurrente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha incurrido en la vulneración o inobservancia de los derechos fundamentales invocados por el señor Juan Gabriel Canela Feliz, pues la misma dio respuesta –con una sentencia debidamente motivada– a los medios pretendidos por este en su recurso de casación, respondiéndolos de manera clara y ordenada previo a rechazar el recurso por entender que el tribunal *a-quo*, que dictó la sentencia que le ocupaba, había actuado conforme a una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y confirmar la sentencia recurrida ante este tribunal.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos así como los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Gabriel Canela Feliz contra la Sentencia núm. 389, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. Sentencia núm. 389, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Juan Gabriel Canela Feliz, y a la recurrida, señora Aurora Peña Pérez, así como también al procurador general de la República.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendimos en las deliberaciones del pleno ya que aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. En fecha doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), señor Juan Gabriel Canela Feliz, recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia núm. 389, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016), la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente contra la Sentencia núm. 00186-14, dictada por la Corte de apelación del Departamento Judicial de Barahona el (cuatro) 4 de diciembre de dos mil catorce (2014).

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, tras haber constatado contrario a lo invocado por el recurrente, que la sentencia recurrida no ha incurrido en las vulneraciones o inobservancia de los derechos a la libertad y seguridad personal ni a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en lo relativo a la debida motivación.

3. Sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que, si bien me identifiqué con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje que la decisión realizó al examinar los diferentes criterios expuestos para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53 DE LA LOTCPC, NO ES UN SUPUESTO ADECUADO CUANDO EN REALIDAD ESTOS REQUISITOS DEVIENEN EN INEXIGIBLES.

4. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada, en la especie, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
y
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

5. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.
6. En concreto, este Tribunal abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al aplicarlo, en tanto, el Tribunal se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

7. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas⁸ conforme dispone el principio de vinculatoriedad⁹, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

⁸ Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

⁹ Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Conforme establece la citada decisión, las sentencias unificadoras: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de trascendencia lo amerite.”*

9. En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

10. En la especie, tal como he apuntado, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

(...). En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (...).

11. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, la decisión objeto del presente voto, basada en el argumento de que las vulneraciones alegadas le son atribuibles a la sentencia recurrida, y no podían ser invocadas anteriormente, emplea para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la sentencia TC/0057/12.

12. Como se observa, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, sí ha sido modificado por la citada Sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, lo que obligaba a esta corporación a dar cuenta de que se apartaba del precedente, conforme dispone el artículo 31 párrafo de la ley 137-11.

13. Desde esta óptica, la semántica de la palabra satisfacción¹⁰ refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja¹¹, mientras que la inexigibilidad¹² alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar,

¹⁰ Subrayado para resaltar.

¹¹ Diccionario de la Real Academia Española.

¹² Subrayado para resaltar.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

14. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

15. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado formalmente en el proceso”, y el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, por vía de consecuencia, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

16. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en la jurisdicción ordinaria que han dado inicio al proceso, y que por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la garantía de tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

17. Por consiguiente, a mi juicio, debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 en situaciones específicas y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

18. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como he apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

19. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

20. Es precisamente por lo anterior que reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. CONCLUSIÓN

21. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, se considerarán inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Gabriel Canela Feliz, contra la Sentencia núm. 389, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).
2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se admite, en cuanto a la forma, y se rechaza, en cuanto al fondo, el indicado recurso. No estamos de acuerdo con la presente decisión, en razón de que consideramos que el recurso era inadmisibile, por no satisfacer la exigencia prevista en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.
3. Resulta que el hoy recurrente en revisión sostiene que la sentencia recurrida transgredió los derechos relativos a la libertad y seguridad personal, la garantía de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso del recurrente, sin embargo, de la lectura de los alegatos que se articulan en el escrito contentivo del recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que el recurrente se limita a indicar los derechos que alegadamente le fueron vulnerados, pero no explica en qué consistieron dichas violaciones.
4. En un caso similar al que nos ocupa, este Tribunal Constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0092/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), lo siguiente:

(...) el caso que nos ocupa no satisface, sin embargo, la exigencia prevista en el artículo 53.3.a, en virtud de que la hoy recurrente en revisión no invocó la violación de ningún derecho fundamental en su perjuicio en el escrito del recurso de revisión de decisión jurisdiccional por ante este Tribunal Constitucional, ya que se limitó a citar y transcribir numerosos textos constitucionales y legales.

Criterio reiterado en la Sentencia TC/0486/15, de fecha 6 de noviembre de 2015.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En este sentido, consideramos que lo que procedía en la especie era declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y no rechazarlo, como lo entendió la mayoría de este tribunal, toda vez que el recurrente no pone al Tribunal Constitucional en condiciones de valorar y decidir sus pretensiones, cuando no le explica, de manera concreta, en que consistió la violación invocada.

Conclusiones

El Tribunal Constitucional no está en condiciones de valorar y decidir un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fundamentado en la violación de un derecho fundamental, cuando el recurrente no explica, de manera concreta, en que consistió dicha violación. Eventualidad en la cual lo que procede es declarar inadmisibles el recurso y no rechazarlo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, el señor Juan Gabriel Canela Feliz interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 389 dictada, el 18 de abril de 2016, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y procedimientos constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, estimamos oportuno dejar constancia de nuestra posición particular respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14¹³, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

¹³ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*¹⁴.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”*¹⁵.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia —o una alta corte, como el Tribunal Superior Electoral—. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos

¹⁴ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹⁵ *Ibid.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".*

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “**que concurran y se cumplan todos y cada uno**” de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*¹⁶

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional

¹⁶ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”¹⁷ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹⁸

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales

¹⁷ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

¹⁸ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, entendemos que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie resulta bastante cuestionable la declaratoria de admisibilidad del recurso.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por todo lo anterior, ratificamos nuestra perspectiva sobre la interpretación llevada a cabo por la mayoría respecto de la admisibilidad del recurso pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa. En este sentido, pueden ser consultadas, entre otras, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario